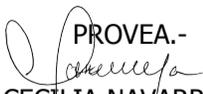


RADICADO  
PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

: 2021-00146-00 AUTO INADMISION  
:RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
:IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA  
: MARIA MATILDE SANTIAGO URIBE

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

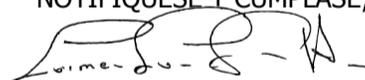
Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA a través de apoderado judicial contra MARIA MATILDE SANTIAGO URIBE, a efectos de estudiar su admisión.

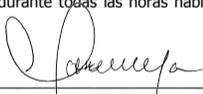
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de arrendamiento se encuentra en su poder. 2.- La parte Demandante deberá allegar el certificado de la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de 10 de Noviembre de 2020. 3.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00108-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO : MARIA ASCANIO CHONA Y OTRA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

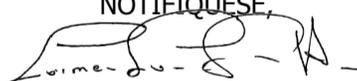
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de MARIA ASCANIO CHONA Y FLOR MARIA ASCANIO, a efectos de estudiar su admisión.

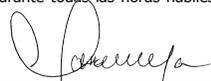
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. E.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandante señora MARIA CARMELA ASCANIO CHONA, no se encuentra plenamente identificada en la demanda toda vez que en el pagare base del recaudo aparece como MARIA CARMELA ASCANIO CHONA, CC. 37.316.924 y en la demanda se señala como MARIA DEL CARMELA ASCANIO CHONA, luego sus nombres no son claros por lo que deberá aclarar al respecto. F.- La parte Demandante deberá allegar el certificado de la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de 23 de Diciembre de 2020. G.- En la parte de atrás del pagare base del recaudo ejecutivo aparece un endoso en propiedad que hiciera MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, mismo que no es claro toda vez que no se encuentra firmado por esta ultima y además no se establece en la demanda a través de un documento idóneo, quien es la señora QUIROGA RUEDA, luego deberá aclararse al respecto. H.- No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y el título valor base del recaudo respecto a los valores que se señalan en las sumas de \$62.195.00, \$2.053.443.00 y \$800.096.00, los cuales no se encuentran debidamente señalados en dicho pagare, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00116-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO : AGUSTIN AMAYA ROJAS, DEXY JASNEY ESTEBAN MOHALEN Y NORMA ESTELA MOHALEN P.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de AGUSTIN AMAYA ROJAS, DEXY JASNEY ESTEBAN MOHALEN Y NORMA ESTELA MOHALEN P, a efectos de estudiar su admisión.

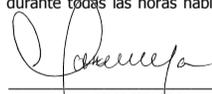
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- En la parte de atrás del pagare base del recaudo ejecutivo aparece un endoso en propiedad que hiciera MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, mismo que no es claro toda vez que no se encuentra firmado por esta última y además no se establece en la demanda a través de un documento idóneo, quien es la señora QUIROGA RUEDA, luego deberá aclararse al respecto. D.- No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y el título valor base del recaudo respecto a los valores que se señalan en las sumas de \$1.376.813.00, 97.714.00 y \$4.253.600.00, los cuales no se encuentran debidamente señalados en dicho pagare, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00121-00 AUTO INADMISION  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :METROGAS  
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN SANDOVAL

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por METROGAS DE COLOMBIA S.A. ESP, a través de apoderado judicial y en contra de JOSE DEL CARMEN SANDOVAL, a efectos de estudiar su admisión.

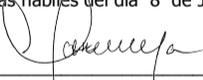
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. D.- No informa bajo la gravedad del juramento si el demandado tiene o no correo electrónico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

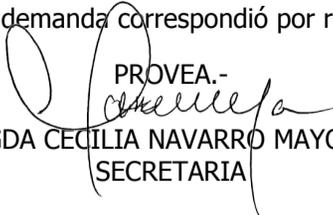
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00159-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO : JAIRO CARRASCAL VILLEGAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por REINTEGRA S.A.S., a través de apoderada judicial y en contra de JAIRO CARRASCAL VILLEGAS, a efectos de estudiar su admisión.

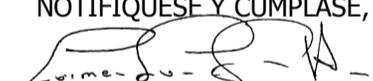
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Respecto a la ubicación de la parte demandada no cumple los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 10º CGP, ya que la misma no es clara toda vez que en la demanda se indica una dirección que no coincide con la señalada en el pagaré base del recaudo es decir, en dicho titulo valor el demandado reside en BALCONES DE PROVENZA APARTAMENTO 402, - no identifica la ciudad-. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

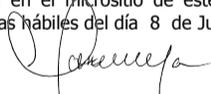
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2021-00108-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO : MARIA ASCANIO CHONA Y OTRA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

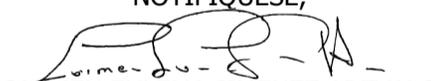
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de MARIA ASCANIO CHONA Y FLOR MARIA ASCANIO, a efectos de estudiar su admisión.

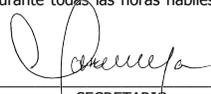
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. E.- .- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandante señora MARIA CARMELA ASCANIO CHONA, no se encuentra plenamente identificada en la demanda toda vez que en el pagare base del recaudo aparece como MARIA CARMELA ASCANIO CHONA, CC. 37.316.924 y en la demanda se señala como MARIA DEL CARMELA ASCANIO CHONA, luego sus nombres no son claros por lo que deberá aclarar al respecto. F.- La parte Demandante deberá allegar el certificado de la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de 23 de Diciembre de 2020. G.- En la parte de atrás del pagare base del recaudo ejecutivo aparece un endoso en propiedad que hiciera MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, mismo que no es claro toda vez que no se encuentra firmado por esta ultima y además no se establece en la demanda a través de un documento idóneo, quien es la señora QUIROGA RUEDA, luego deberá aclararse al respecto. H.- No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y el titulo valor base del recaudo respecto a los valores que se señalan en las sumas de \$62.195.00, \$2.053.443.00 y \$800.096.00, los cuales no se encuentran debidamente señalados en dicho pagare, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

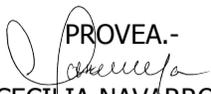
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00116-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO : AGUSTIN AMAYA ROJAS, DEXY JASNEY ESTEBAN MOHALEN Y NORMA ESTELA MOHALEN P.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de AGUSTIN AMAYA ROJAS, DEXY JASNEY ESTEBAN MOHALEN Y NORMA ESTELA MOHALEN P, a efectos de estudiar su admisión.

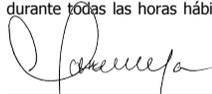
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- En la parte de atrás del pagare base del recaudo ejecutivo aparece un endoso en propiedad que hiciera MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, mismo que no es claro toda vez que no se encuentra firmado por esta última y además no se establece en la demanda a través de un documento idóneo, quien es la señora QUIROGA RUEDA, luego deberá aclararse al respecto. D.- No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y el título valor base del recaudo respecto a los valores que se señalan en las sumas de \$1.376.813.00, 97.714.00 y \$4.253.600.00, los cuales no se encuentran debidamente señalados en dicho pagare, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00159-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO : JAIRO CARRASCAL VILLEGAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por REINTEGRA S.A.S., a través de apoderada judicial y en contra de JAIRO CARRASCAL VILLEGAS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- Respecto a la ubicación de la parte demandada no cumple los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 10º CGP, ya que la misma no es clara toda vez que en la demanda se indica una dirección que no coincide con la señalada en el pagaré base del recaudo es decir, en dicho titulo valor el demandado reside en BALCONES DE PROVENZA APARTAMENTO 402, - no identifica la ciudad-. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

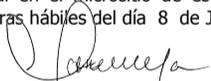
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.

  
SECRETARIO

RADICADO : 2021-00199-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO : EDY CONTRERAS GOMEZ Y CARLOS ALIRIO NUÑEZ PAEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

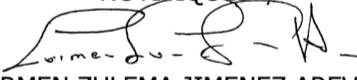
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial y en contra de EDY CONTRERAS GOMEZ Y CARLOS ALIRIO NUÑEZ PAEZ, a efectos de estudiar su admisión.

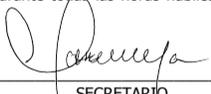
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- En la parte de atrás del pagare base del recaudo ejecutivo aparece un endoso en propiedad que hiciera MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, mismo que no es claro toda vez que no se encuentra firmado por esta última y además no se establece en la demanda a través de un documento idóneo, quien es la señora QUIROGA RUEDA, luego deberá aclararse al respecto. D.- No hay congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda y el título valor base del recaudo respecto a los valores que se señalan en las sumas de \$430.074.00, \$28.905.00, y \$1.265.508.00, los cuales no se encuentran debidamente señalados en dicho pagare, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE,  
  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**OCAÑA NS.**

PROCESO : EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO RECHAZO DEMANDA CARENIA COMPETENCIA  
RADICADO : 2021-00179  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a tramitar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial y en contra de FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO, de no observarse que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma toda vez que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en el Municipio de Convención NS, tal y como lo indica el certificado registral y demás documentos aportados con la demanda.

El Art.28 en su numeral 7º., del Código General del Proceso, al señalar: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluír (AC1190-2017).*

De acuerdo a esta norma y establecida la ubicación del inmueble objeto de la litis el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo con acción real es el señor Juez Promiscuo Municipal de Convención NS, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carecer de competencia respecto a la ubicación del bien.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

**R E S U E L V E :**

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial y en contra de FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NS, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCION REAL promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial y en contra de FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.

VIENE.... PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL AUTO RECHAZO DEMANDA CARENIA COMPETENCIA  
RADICADO: 2021-00179

- 4º.- Remítase la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NS, para lo pertinente. Ofíciase.

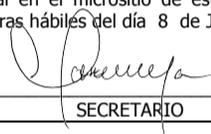
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.

  
SECRETARIO

RADICADO  
PROCESO  
DEMANDANTE

: 2021-00188-00 AUTO INADMISION  
: J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO  
: ALICIA CARREÑO CARRASCAL

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por ALICIA CARREÑO CARRASCAL a través de apoderado judicial, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Debe aclarar las pretensiones toda vez que indican la corrección del registro civil a la Notaria Primera de Ocaña y a su vez se le ordene a otra entidad como es la Registraduría Nacional del Estado Civil la apertura de un nuevo folio, entonces confunde al Despacho ya que la corrección la debe hacer es la NOTARIA PRIMERA, entonces las pretensiones no son claras.

2.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos base de esta demanda, se encuentran en su poder.

3.- No obra en la demanda la constancia que señale que el señor apoderado actúa como Defensor Publico de la aquí demandante.

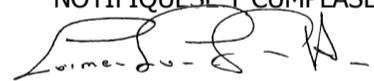
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por ALICIA CARREÑO CARRASCAL a través de apoderado judicial.

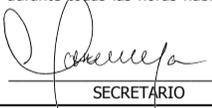
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

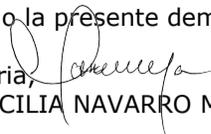
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.085

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 de Junio de 2021.

  
SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO : 2021-00197-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
DEMANDANTE : CREDISERVIR  
DEMANDADO : FERNANDA MARCELA JAIME BLANCO Y ORLANDO JAIME PEÑARANDA

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,   
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de FERNANDA MARCELA JAIME BLANCO Y ORLANDO JAIME PEÑARANDA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de FERNANDA MARCELA JAIME BLANCO Y ORLANDO JAIME PEÑARANDA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$994.736.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Julio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, PORTADOR DE LA TP. 342206 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.074

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de Mayo de 2021.

  
SECRETARIO